



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ

Barranquilla, Agosto Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: T 00474-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023-00474-00)

Acta No. 0069-2023

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **ALEJANDRO LANZA CASALINS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor **JULIAN GUERRERO CORREA**, la **INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE** representada por la señora Inspectora **MARTHA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** representada por el doctor **GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente los señores **ELBERTO CASALINS MORA** y **JAFETH CASALINS**, dado el interés jurídico que les asiste en el resultado del presente tramite tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

Refiere el accionante que promovió proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Alejandro Casalins Natera y demás Personas Indeterminadas, respecto del predio denominado “EL TREBOL” que se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 041-21850 de la Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de Soledad, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad con radicado No. 08-758-31-12-002-2023-00293-00; demanda en la que solicitó el decreto de la medida cautelar innominada de que trata el inciso c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, con la finalidad de evitar que Alcaldía Municipal de Sabanagrande, a través de la Inspección Única de Policía de esa misma municipalidad, efectuó la diligencia de restitución del referido bien inmueble que fue ordenada mediante Resolución No. 103 del 27 de febrero de 2023, adicionada con Resolución No.165 de abril 4 de la misma anualidad, dentro del trámite del proceso policivo que promovido en contra suya, en el que resolvieron que su ocupación era ilegal; sin embargo el juez titular de dicho Despacho Judicial, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, en agosto 10 del presente año, no ha resuelto la solicitud de medida cautelar innominada que fue presentada con memorial de agosto 4 del hogaño; omisión que resulta vulneradora de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la propiedad por el modo de la usucapión, dado que la Alcaldía Municipal de Sabanagrande y la Inspección de Policía de tal municipio, han señalado fecha para realizar el lanzamiento, aun cuando han perdido competencia para ello, dada la presentación de la demanda de pertenencia aludida; razones por las que solicita que se amparen tales derechos, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, se negó la medida provisional solicitada, y convocadas a las personas antes mencionadas, ordenando a éstas y a los funcionarios accionados, a rendir informe acerca de los hechos aducidos por el actor, que se recibieron así:

➤ El Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, informa que ciertamente se encuentra a cargo de esa célula judicial proceso Verbal de Pertenencia promovido por el señor Alejandro Lanza Casalins contra los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Alejandro Casalins Natera y Demas Personas indeterminadas, que les correspondió por reparto efectuado el día 21 de junio de 2023, asunto dentro del cual se emitió auto inadmisorio de demanda en julio 7 del año en curso, y subsanada la irregularidad procesal, se dictó auto admisorio el 25 de julio de 2023. Que posteriormente, con memorial radicado en fecha 4 de agosto de la misma anualidad, la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar innominada, y uno de los demandados con memorial radicado el día 8 de agosto del mismo año presentó recusación, solicitudes respecto de las cuales se encuentra en término para decidir y fueron incorporadas al Despacho para ser resueltas.

➤ La Doctora MARTHA GUTIERREZ ALVAREZ Inspectora Única de Policía (e) comparece al trámite tutelar solicitando que el amparo sea desestimado, como quiera que la parte actora no logró demostrar la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca, pretendiéndose a través de este mecanismo transitorio que se acceda al decreto de una medida cautelar dentro de un proceso civil, con la finalidad de suspender un procedimiento policivo que fue decidido mediante Resolución 103 de febrero 27 de 2023, adicionada con la Resolución 165 de abril 4 de 2023 y que se encuentra pendiente solo de materializar la medida correctiva adoptada, esto es, mantener el statu quo manteniendo la posesión sobre el predio denominado El Trébol en sus verdaderos propietarios y poseedores señores Jafeth Casalins y Elberto Casalins, quienes fueron cobijados con amparo policivo de la posesión por haber demostrado en el proceso policivo ser los titulares de tales derechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se procederá a examinar si el juzgado accionado está vulnerando el derecho del debido proceso del actor, con ocasión de los hechos en que se soporta la solicitud de amparo constitucional. De otra parte, también resulta menester establecer si las autoridades policivas accionadas se encuentran afectando el derecho del debido proceso del actor, por actuar sin competencia en la diligencia de restitución de bien inmueble ordenada dentro del proceso policivo de amparo a la posesión; y en ese orden, si respecto de una u otra autoridades accionadas, se abre paso la concesión del amparo petitionado.

No observándose causal de nulidad que afecte lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes, -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados.

Sin embargo, ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una

actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- e. Que no se trate de sentencias de tutela.

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental* achacado al funcionario judicial accionado, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece*

de un motivo probado razonable”¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”; como también el orgánico del que se acusa a las autoridades policivas accionadas, que se presenta “...(i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso (Sentencia T-267 de 2013).

b) Competencia de las autoridades de Policía en los procesos de amparo a la posesión o tenencia de bienes inmuebles. -

El amparo a la posesión o tenencia, es un procedimiento policivo de naturaleza abreviada, consagrado en el art. 5º de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía- que tiene por finalidad que la autoridad de policía competente adopte una medida de carácter provisional y de efecto inmediato, que busca el restablecimiento de la posesión o la tenencia perdidas sobre un bien, para efectos de preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión del

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

querellante, por razón de la conducta arbitraria y perturbadora del ocupante o invasor; tema sobre el cual la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 1995 definió tal procedimiento como el “...*mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.) (...) Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad...*”.

En cuanto a la competencia para conocer de este proceso, el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, en el numeral 2º del artículo 206 la asigna a los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores en primera instancia, en tanto que el numeral 14 del art. 205 señala la asigna en segunda instancia a los Alcaldes; y, como quiera que conforme a profusa jurisprudencia constitucional emitida por la Guardiania de la Carta Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado², los procesos policivos son de naturaleza judicial, la competencia del funcionario de policía, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, se extiende hasta la materialización de la decisión protectora del derecho, o que niega el amparo, según sea el caso, como

² Auto 642 de 2021, Sentencias T-176 de 2019, T-367 de 2015, T-302 de 2011, T-267 de 2011 y T-1104 de 2008. Consejo de Estado, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 27088, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 8 de marzo de 2007, exp. 15883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 13 de septiembre de 2001, exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo; de 9 de marzo de 2000, exp. AC-9617, C.P. María Elena Girado, y de 30 de octubre de 1997, exp. AC-042, C.P. Daniel Suárez H, entre otras. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 10 de agosto de 2018, STC10289-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de octubre de 2018, STP17571-2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar y de 2 de agosto de 2016, STP10620-2016, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, entre otras.

previene el art. 50 antes citado, según el cual *“Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta deberá cumplirse en un término máximo de cinco (5) días”*, y ante el incumplimiento de la orden, *“Las personas que las desobedezcan, serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este código...”* (artículo 150), realizados por las autoridades de policía competentes, según el art. 173 de la misma codificación.

c) Análisis del caso concreto.

1. Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que de la exposición de hechos que refiere la parte accionante, se deduce que estima vulnerado el derecho fundamental del debido proceso por la presunta omisión del Juzgado accionado en emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar innominada que presentó el día 4 de agosto de 2023 dentro del proceso Verbal de pertenencia radicado bajo el No. 08-758-31-12-002-2023-00293-00, y, en el proceso policivo de amparo a la posesión, dado que este derecho y principio consagrado en el art. 29 de la Carta Superior, constituye pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que se erige en garantía de los justiciables de que el asunto en que estén comprometidos se adelantará con base en unos parámetros procesales previamente establecidos por el legislador.

Se advierten satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales denominados de *inmediatez y subsidiariedad*, dado que, respecto del primero, ante la presunta omisión del funcionario judicial de emitir decisión respecto de un asunto al interior de un proceso en trámite, no resulta posible contabilizar término de razonabilidad alguno en la presentación de la solicitud de amparo constitucional; y en relación

con el segundo, si el juez omite pronunciarse acerca de un asunto del proceso que deba resolver, no cuenta el litigante con recurso judicial alguno al interior del proceso, que obligue al funcionario judicial para que actúe en la forma que corresponda.

En lo que concierne al proceso policivo, también se encuentran satisfechos, pues de acuerdo con el informe rendido por la señora Inspectora de Policía accionada, Dra. La orden de restitución del bien inmueble dictada por el señor Alcalde Municipal de Sabanagrande en segunda instancia, data del 4 de abril de 2023, y en dicho procedimiento se encuentran agotados los recursos de que disponía el ahora accionante, allí querellado, para la defensa de sus intereses.

2. Precisado lo anterior, y con la finalidad de establecer, en primer lugar, si el funcionario judicial accionado incurrió en defecto procedimental por mora judicial, procede la Sala a revisar el proceso de pertenencia de la referencia, en el cual, revisada la demanda con la que éste se inició vista en el ítem “001Demanda.pdf”, del expediente contentivo del aludido asunto, se advierte que allí no se solicitó medida cautelar alguna, de manera que en el auto admisorio de la demanda, no tenía el juez que emitir pronunciamiento alguno sobre este particular. Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2023 el actor solicitó el decreto de una medida cautelar innominada, y dado que para adoptar la decisión correspondiente el juez accionado contaba con un (1) día hábil, conforme estipula el art.588 del C.G.P., y los días 5,6 y 7 de agosto fueron inhábiles, el auto correspondiente debía proferirse el 8 de agosto del año en curso, mismo día en que uno de los demandados lo recusó, quedando desde ese día suspendido el proceso por disposición legal, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.G.P., e imposibilitado el juez para emitir pronunciamiento diferente a disponer si acepta o no la recusación; y en tal

circunstancia presentada la acción de tutela en agosto 10 de 2023, no puede sostenerse que el juez haya incurrido en mora judicial a esa fecha en que el proceso se encontraba suspendido por virtud de la recusación; razones por las que el amparo respecto de este funcionario será negado.

3. En lo que concierne a la queja presentada contra los señores Alcalde e Inspectora de Policía de Sabanagrande-Atlántico, por la presunta falta de competencia para ejecutar la medida correctiva impuesta en el proceso policivo por perturbación a la posesión adelantado contra el ahora accionante, por considerar que con la presentación de la demanda de pertenencia tales funcionarios pierden la competencia para ejecutarla, cabe mencionar en primer lugar, que tal efecto no encuentra respaldo en nuestro ordenamiento jurídico; y, en segundo lugar, dado que la resolución mediante la cual se impuso tal medida correctiva se encuentra ejecutoriada y no ha sido acatada por el actor dentro del término de los cinco (5) días que estipula el art. 5º del Código Nacional de Policía, ello faculta a la señora Inspectora de Policía que está conociendo del procedimiento en primera instancia, para hacer cumplir dicha medida, dado que su competencia se extiende hasta la materialización de la decisión adoptada en dicho procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- No conceder el amparo constitucional deprecado por el señor **ALEJANDRO LANZA CASALINS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor **JULIAN GUERRERO**

CORREA, la **INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE** representada por la señora Inspectora **MARTHA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** representada por el doctor **GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al accionante, al funcionario judicial accionado, a los funcionarios de Policía accionados, a las personas vinculadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
Magistrado (Ausente con justificación)

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb89dd24bc1791f02b1adc1934bd0cadeedd36579a55ca95d1fb3cf15b8c4103**

Documento generado en 24/08/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>